LIBERTAD Y SEGURIDAD: EL GOBIERNO Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LA TRANSICIÓN DE LA MONAROUÍA A LA REPÚBLICA, 1810-1821

SAMUEL AMARAL amaral.samuel@gmail.com Academia Nacional de la Historia Universidad Nacional de Tres de Febrero Argentina

> ZACARÍAS MOUTOUKIAS Université de Paris 7 Denis Diderot Francia

Resumen:

El gobierno limitado fue el principal fundamento de aquellos que promovieron la ruptura de las relaciones coloniales en Argentina. Los nuevos gobiernos establecieron, por defecto, luego de la heredada revolución de 1810, el poder absoluto del rey. El desafío, por consiguiente, fue establecer restricciones a esa autoridad. Los estudiosos se han concentrado principalmente en la organización de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno y la aparición de la ciudadanía; pero mucho menos habitual es el estudio de las relaciones entre el gobierno y la nueva fuente de soberanía, es decir, los miembros individuales del pueblo. Este trabajo explora esa relación por medio de un análisis de la redefinición de los derechos individuales en la transición del estado colonial al estado nacional en Argentina.

Palabras clave: libertades económicas, derechos civiles, proyectos constitucionales, recursos financieros.

'Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en el I Congreso Latinoamericano de Historia Económica, en Montevideo, los días 4 y 6 de diciembre de 2007. Agradecemos a Leandro Prados de la Escosura por la invitación para participar en el mismo y a la Universidad Nacional de Tres de Febrero por hacer posible tal participación. Esta investigación es parte del proyecto "Cambios institucionales y fiscalidad en el mundo hispánico, 1750-1850", apoyado por el programa de cooperación bilateral Mincyt-ECOS.

Abstract:

Limited government was the main tenet of those who promoted the severance of colonial links in Argentina. The new governments established after the 1810 revolution inherited, by default, the absolute power of the king. The challenge, consequently, was to set up restrictions to such authority. Scholars have focused mainly upon the organization of the executive and legislative branches of government and the emergence of citizenship. But much less usual is the study of the relationship between government and the new source of sovereignty – the individual members of the people. This paper explores that relationship through an analysis of the redefinition of individual rights in the transition from colonial to national status in Argentina.

Key words: economic liberties, civil rights, constitutional projects, financial sources.

Introducción

El 1º de mayo de 1853, apenas unos pocos días antes del 43º aniversario de la Revolución de Mayo, los representantes de trece provincias de la Confederación Argentina aprobaron una constitución. Por primera vez desde el fin de la monarquía absoluta se establecían y eran aceptadas por la mayoría de los principales actores políticos las reglas de un gobierno limitado. La revolución había significado el fin del derecho divino del monarca como fuente de la legitimidad política y el surgimiento del pueblo como el nuevo soberano; pero, paradójicamente, también significó la sustitución de un gobernante absoluto por otro gobernante absoluto. Éste, sin embargo, a diferencia del anterior, estaba a favor de un gobierno limitado. El desafío era, entonces, definir la relación entre el nuevo gobierno y los individuos que, como miembros del pueblo, le daban origen. Pasaron cuatro décadas de anarquía, guerra civil, dictadura y tiranía antes de que se estableciera un gobierno restringido por el imperio de la ley.

Usualmente, los historiadores han prestado atención al proceso de organización política que tuvo lugar en ese período desde el punto de vista del mayor o menor éxito en los intentos de establecer un gobierno nacional, es decir, un gobierno cuya autoridad se ejerciese sobre todos los territorios del antiguo virreinato que, bien o mal, habían quedado vinculados a su capital. Más recientemente, su atención se ha vuelto hacia el surgimiento de los derechos políticos individuales, pero la relación entre el gobierno y los gobernados no se agotaba en el plano político, puesto que los gastos del primero eran atendi-

dos con fondos provenientes de impuestos y contribuciones pagados por los segundos; consecuentemente, mediante impuestos, contribuciones forzosas y reglamentaciones, el gobierno limitó los derechos individuales, especialmente el derecho de propiedad. Desde una perspectiva económica, por lo tanto, la Revolución significó una redefinición de la relación entre el gobierno y los ciudadanos. Significó, en tal sentido, la elaboración de un conjunto de reglas que pudieran garantizar la seguridad a los actores económicos individuales, protegiéndolos de la interferencia arbitraria e inesperada del gobierno.

Antes de continuar es necesario precisar el concepto de seguridad. Dos visiones sobre el mismo pueden encontrarse entre los aportes recientes: uno de ellos, que se encuentra en El camino de la servidumbre y La constitución de la libertad, de Friedrich A. Hayek, enfatiza la acción del gobierno para reducir el riesgo que los individuos enfrentan debido a inesperadas catástrofes, tanto de origen natural cuanto humano¹. Hayek considera que la seguridad se opone a la libertad, puesto que la acción del gobierno implica la expansión de la capacidad de decisión de la burocracia y la consiguiente reducción de la de los individuos. El otro punto de vista, que se encuentra en Instituciones, cambio institucional y desempeño económico, de Douglass C. North, apunta en una dirección diferente: la protección de los individuos frente a la interferencia del gobierno con sus decisiones². North estudia las condiciones necesarias para que un gobierno desarrolle un "compromiso creíble"; es decir, que sea predecible. La seguridad, tal como la entendían los liberales a comienzos del siglo XIX, estaba más cerca de la posición de North que de la de Hayek, puesto que para ellos no significaba una expansión de la acción del gobierno sino, por el contrario, su limitación. En la época en que tuvo lugar la independencia de los territorios hispanoamericanos, libertad y seguridad eran, en consecuencia, complementarias: ambas implicaban la restricción del gobierno por medio de la ley; de una ley más precisa en cuanto a la garantía de los derechos individuales que la que había existido bajo el gobierno absoluto del monarca. El cumplimiento de la ley, el compromiso creíble de North, no fue tan fácil de alcanzar tras la disolución de la autoridad que había garantizado la seguridad

¹ FRIEDRICH A. HAYEK, *The road to serfdom*, Chicago, University of Chicago Press, 1944; Ídem, *The constitution of liberty*, Chicago, University of Chicago Press, 1960.

² DOUGLASS C. NORTH, Institutions, institutional change and economic performance, Cambridge, Cambridge University Press, 1990; véase también: DOUGLASS C. NORTH y BARRY R. WEINGAST, "Constitutions and commitment: the evolution of institutional governing public choice in seventeenth-century England", en Journal of Economic History, volumen 49, N° 4, 1989, pp. 803-832.

del antiguo régimen, y el período que aquí se considera ofrece abundantes testimonios de los obstáculos hallados a lo largo del camino.

La constitución de 1853 fue un paso decisivo para el establecimiento del imperio de la ley, pero Alberdi, cuyas ideas la inspiraron, advertía que las libertades económicas allí establecidas podían ser revertidas por las leyes regulatorias. Para él, eso se debía al legado del orden colonial. Había nuevos derechos económicos, pero las leyes regulatorias eran todavía, aún entonces, a comienzos de la década del cincuenta, las viejas leyes coloniales. Consecuentemente, veía a la constitución como un primer paso, pero otros eran necesarios para eliminar las restricciones económicas³.

Las libertades económicas protegidas por la constitución, sin embargo, eran la consecuencia de la redefinición de las relaciones económicas entre el gobierno y los individuos, que había sido desatada por la Revolución. Este trabajo estudia ese proceso desde dos perspectivas: por un lado, prestando atención al surgimiento de la idea de un nuevo derecho individual, es decir la seguridad; por otro, mediante un análisis de la relación fiscal entre los contribuyentes y el gobierno. Las secciones 2 y 3 tratan acerca de esos temas, mientras que la sección 1 pasa revista a las condiciones existentes antes de la Revolución.

1. Antes de la revolución

El gobierno absoluto del monarca no era, después de todo, tan absoluto. La monarquía española no era una organización política sin ley, sólo establecida sobre la base de la voluntad del soberano; por el contrario, desde sus orígenes medievales se había desarrollado como un conjunto de leyes que de alguna manera limitaba a las acciones reales. Había, sin embargo, tres problemas que conspiraban contra la predictibilidad. En primer lugar, la naturaleza casuística de las leyes; ellas apuntaban a resolver un caso, más que a establecer reglas generales; por ello, no era tan difícil encontrar leyes contradictorias. En segundo lugar, la falta de control institucional: en los tiempos de Isabel y Fernando, las cortes se reunían, aunque no regularmente, con el fin de aprobar los impuestos; desde el reinado de su nieto Carlos I, sin embargo, las cortes dejaron de reunirse y los impuestos eran decididos por el rey mismo. Por último, en tercer

³ Juan Bautista Alberdi, Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853, Buenos Aires, Raigal, 1954 [1ª ed., Valparaíso, 1854], pp. 36-55.

lugar, la distancia y la demora burocrática, puesto que podía llevar años que el rey tomara una decisión menor. Como las autoridades coloniales, aún los virreyes, gozaban de una capacidad decisoria limitada, era difícil ajustarse a situaciones inesperadas. Además, la teoría política tradicional, que basaba la autoridad del rey en un irrevocable e irreversible pacto con su pueblo, había sido atacada por los Borbones durante el siglo XVIII. No había desaparecido completamente, como lo mostró su reavivamiento por los activistas liberales tanto en España cuanto en las Indias desde 1808, pero los Borbones se habían dado maña hasta la crisis de ese año para extender la autoridad real, especialmente a expensas de las autoridades locales y corporativas, basándose en una teoría que enfatizaba el derecho divino de la monarquía.

La teoría política, tanto la tradicional cuanto la borbónica, cubre un aspecto de la relación entre el rey y sus súbditos: hasta qué punto el pueblo, una entidad colectiva inexistente expresada principalmente a través de las autoridades locales, podía participar en el proceso de toma de decisiones. Pero hay otro aspecto en esa relación entre el rey y sus súbditos que puede llamarse civil. La autoridad del rey servía como aglutinante de la vida civil: los crímenes eran ilegales y los criminales eran juzgados. Él ofrecía protección a quienes lo aceptaban, a través del cumplimiento de ciertas reglas que facilitaban la vida en común. La sociedad colonial bajo la monarquía hispánica era, por lo tanto, una sociedad civilizada, en la que la gente se comportaba de acuerdo con ciertas pautas conocidas y en la que quienes violaban la ley podían esperar un castigo. Quizá no todas las leyes eran igualmente cumplidas y no todos los súbditos gozaban de la misma protección, pero lo que estaba más allá del alcance de la ley era la vida salvaje más que el paraíso. El debilitamiento de la autoridad civil permitió, en México más que en el Río de la Plata, una expresión de desorganización social: el bandidaje.

No había control institucional de la autoridad real, pero había cierta protección de la arbitrariedad. Puede debatirse la efectividad de mecanismos tales como el derecho a la apelación y el derecho a comunicarse directamente con el rey, pero, de algún modo, su mera existencia probaba que él podía hacer lugar a enmiendas debido a errores o a circunstancias cambiantes; éstos eran derechos civiles gozados por todos los súbditos, que también estaban protegidos de los funcionarios de la burocracia real por una red de controles tales como las visitas, las residencias y las pesquisas. Martiré, en cuya contribución se basa esta sección, subraya el hecho de que la reforma judicial llevada a cabo bajo Carlos III apuntaba a reforzar el respeto por los derechos (civiles) individua-

les⁴. Las audiencias fueron más independientes y más profesionales, y fueron alentadas a prestar atención a quejas de los súbditos contra las decisiones de las autoridades coloniales. En cuanto al respeto de los derechos civiles, Martiré es quizá demasiado optimista respecto de la posibilidad de que todos los individuos obtuvieran igual protección de los jueces; sin embargo, señala con acierto que derechos tales como no ser condenado o desposeído de la propiedad sin debido proceso eran reconocidos por la legislación hispánica.

La interpretación de esos y otros derechos civiles, señala asimismo Martiré, evolucionó a lo largo del tiempo, especialmente bajo la influencia de los pensadores liberales que rodeaban a Carlos III. Su liberalismo, aún en cuestiones civiles, no era extremo; muchas restricciones quedaron vigentes: la de comerciar con extranjeros; la de éstos de residir en el imperio; la de circular libremente dentro del imperio. Esos y muchos otros derechos civiles debieron esperar hasta el proceso que se abrió con la Revolución de Mayo de 1810 ganara terreno en Buenos Aires, sobre todo el derecho a la seguridad individual.

En un aspecto en especial, sin embargo, las autoridades coloniales se comportaron de una manera más predecible que los gobernantes posrevolucionarios: las cuestiones fiscales. El período colonial tardío fue arduo para la Real Hacienda, debido a las urgencias de las guerras. Esta afirmación se aplica a todo el imperio, pero en Buenos Aires, al menos, esas urgencias fueron más agudas debido a las Invasiones Inglesas de 1806 y 1807. Ellas obligaron a la Real Hacienda a buscar nuevos recursos fiscales. En un contexto en que los impuestos no podían crearse o modificarse fácilmente porque ese era el privilegio del rey distante, y no podía emitirse papel moneda porque sólo circulaban la moneda metálica y sus sustitutos cuasi perfectos, las opciones eran muy limitadas. Sin embargo, tal como había sucedido en la década anterior, la Real Hacienda apenas si apeló a las contribuciones individuales. Más bien, en la década de 1790, recurrió a los fondos de los ramos particulares, que custodiaba pero que no le pertenecían; y en la década siguiente, a fondos de instituciones autónomas, tales como el Cabildo, el Consulado, la Clavería de Diezmos, la Renta de Tabacos, la Renta de Correos. Pero, debe señalarse, ningún empréstito ni contribución fueron colocados sobre involuntarios contribuyentes. Quizá

⁴ EDUARDO MARTIRÉ, "Los derechos personales en Indias", en Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene N° 26, 1980-1981, pp. 79-92; véase también VICTOR ΤΑυ ΑΝΖΟΑΤΕΘΙΙ, "La monarquía. Poder central y poderes locales", en VICTOR ΤΑυ ΑΝΖΟΑΤΕΘΙΙ (ed.), Nueva historia de la nación argentina, volumen 2, Buenos Aires, Planeta, 1999, pp. 244-247.

los miembros del Consulado debieron suplir fondos a la Real Caja, pero, en tal caso, ello fue hecho de acuerdo con sus propias reglas.

La relación entre el gobierno y los individuos cambió después de mayo de 1810. Por un lado, había nuevas ideas sobre el papel del gobierno; por otro, también había nuevas urgencias. Las siguientes secciones examinan el surgimiento de algunas de esas nuevas ideas y la respuesta a las urgencias fiscales.

2. Seguridad individual

Más de cuatro décadas pasaron tras la Revolución de Mayo antes de que un conjunto de reglas comunes inspiradas por los principios de los actores de esa revolución pudieran ser acordadas. Entre 1810 y 1853, se desarrolló un proceso de disolución de la autoridad del gobierno, que llevó primero a la desaparición de una autoridad común -nacional- en las Provincias Unidas del Río de la Plata, como se llamaron a sí mismas los restos del antiguo virreinato: luego, al surgimiento de los caudillos, autodesignadas autoridades locales con una tenue (o ninguna) relación con la ley; y, finalmente, a una unificación de facto bajo una dictadura. Mientras se desenvolvía ese proceso político, los individuos tenían que vérselas con cualquier autoridad que los gobernara. Esta es la perspectiva adoptada en esta sección: lo que sucedía a los individuos, independientemente de cómo estaba organizado el gobierno y de las luchas entre autoridades de diversas regiones que fueron tan frecuentes en ese período. El foco está puesto en Buenos Aires, puesto que fue allí donde apareció el concepto de seguridad individual. Como es imposible seguir con precisión el rastro del cumplimiento efectivo del nuevo derecho, excepto en los lapsos en que fue denegado, no es un detalle menor cómo fueron expresadas las ideas sobre el papel. Cualquier nuevo derecho requiere una definición antes de que pueda cumplirse; por ello, debe prestarse atención a la definición legal de la seguridad individual. La fuente de ese nuevo derecho se encontraba, sin duda, en las nuevas ideas expresadas por los artículos de *El Federalista*, la constitución norteamericana, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y otros documentos y escritos de fines del siglo XVIII, y en la manera en que esas ideas fueron interpretadas por los lectores españoles e hispanoamericanos. No carece de interés, ciertamente, determinar el origen preciso de esa idea, pero aquí se presta atención a su evolución en los textos legales en Buenos Aires5.

⁵Los textos legales han sido consultados en Argentina [República], Registro oficial de la República Argentina que comprenden los documentos espedidos desde 1810 hasta 1873, tomo

El final del camino, en lo que concierne a la definición, está en la Constitución de 1853. Sus artículos 10° a 12° garantizaban los derechos económicos, tales como la libre circulación de los bienes y la libre navegación; y sus artículos 14° a 20° especificaban los derechos civiles. Dos de ellos, los artículos 15° y 20°, se referían a los esclavos y a los extranjeros, pero los otros, el artículo 14° y los artículos 16° a 19°, son la piedra basal de los derechos civiles de los individuos. ¿Cuál fue la evolución de esos derechos en los textos legales desde mayo de 1810? ¿Cuándo fueron introducidos y cómo fueron expresados? Antes de responder a estas preguntas, es necesario precisar cuáles eran los derechos introducidos por la Constitución que no estaban presentes en el orden imperial.

Algunos de los derechos protegidos por el artículo 14° ya existían antes de la Revolución, tales como el derecho a trabajar y a emprender cualquier actividad lícita, apelar a las autoridades, practicar el comercio, usar y disponer de la propiedad propia, asociarse con fines útiles. Otros derechos estaban presentes entonces bajo ciertas condiciones, como los derechos a navegar, a enseñar y aprender. Finalmente, otros derechos no se conocían, tales como el derecho a circular, a publicar las ideas por medio de la prensa sin censura previa, y a profesar cualquier religión. Derechos protegidos por otros artículos de la Constitución también existían bajo el orden imperial, como la inviolabilidad de la propiedad, la imposibilidad de ser desposeído o condenado sin debido proceso (artículos 17° y 18°).

Muchos nuevos derechos, sin embargo, fueron introducidos por primera vez en una constitución aceptada, tales como la igualdad ante la ley (artículo 16°) y la exclusión de las acciones privadas que no perjudicasen a terceros del alcance de la justicia (artículo 19°). Otros derechos estaban expresados de manera negativa, pero no eran menos innovadores: la prohibición de los servicios personales, la confiscación de la propiedad, el arresto sin orden escrita de una autoridad competente, la tortura, la pena de muerte (artículos 17° y 18°). Dos derechos clave también estaban expresados de manera negativa: nadie podría ser obligado a testimoniar en contra de sí mismo, ni obligado a hacer lo que no estuviera dispuesto por las leyes (artículos 18° y 19°). Ninguno de estos derechos estaba especificado en las leyes prerrevolucionarias; todos ellos fueron introducidos en algún momento a partir de la Revolución.

primero: 1810 a 1821, Buenos Aires, La República, 1879; y en Alfredo Galletti, *Historia constitucional argentina*, volumen 2, La Plata, Editora Platense, 1972.

Las disposiciones aprobadas en Buenos Aires inmediatamente después de la Revolución se referían principalmente a la organización del gobierno y a cuestiones prácticas. Ellas no son irrelevantes desde el punto de vista de la redefinición de los derechos políticos, puesto que probaban el surgimiento de una nueva autoridad soberana y ayudaban a definir sus características; pero hasta principios de 1811 no fue introducida la primera medida que redefinía los derechos civiles.

Esa primera medida fue la regulación que protegía la libertad de prensa, aprobada en abril de 1811. Aunque la censura previa fuese abolida, aún restaba en ella amplio espacio para la interferencia del gobierno. Sólo en octubre de ese mismo año fue aprobada una reglamentación más liberal de ese derecho, que fue seguida, un mes más tarde, por una medida clave sobre la seguridad individual. Este decreto, titulado "Reglamento general sobre seguridad individual", fue aprobado un día después que el "Estatuto provisorio", la primera restricción de la acción del gobierno. Ese estatuto declaraba que la libertad de prensa y la seguridad individual eran las bases de la felicidad pública. El derecho a la seguridad individual, por lo tanto, debía ser definido. Sin mencionar a Locke, aunque haciéndose eco de él, el decreto reconocía el derecho sagrado de todos los ciudadanos a la protección de la vida, el honor, la libertad y la propiedad. Sin embargo, al dejar de lado la sección declarativa, ese decreto, más que introducir nuevos medios de proteger esos derechos, se limitaba a especificar lo que ya estaba presente en el orden legal imperial: nadie podía ser condenado sin proceso previo; nadie podía ser arrestado sin la prueba de un crimen; y el domicilio era inviolable. Otros artículos introducían nuevos matices: nadie podía ser mantenido incomunicado por más de diez días; las prisiones eran para la seguridad de los criminales, no para su castigo. La mayoría de sus provisiones se referían a cuestiones de procedimiento en caso de arresto; una que no lo hacía, la libertad de circulación, no fue implementada durante décadas. Este decreto de seguridad individual era una primera aproximación a un nuevo tema, pero no iba demasiado lejos en detallar cómo la vida, el honor, la libertad y la propiedad serían protegidos por el gobierno de las acciones del gobierno mismo.

Leyes y regulaciones sobre los derechos civiles, 1811-1853				
Fecha	Texto	Instrumento	Origen	Efectividad
26 oct. 1811	Libertad de prensa	Decreto	Primer Triunvirato	Aprobado
23 nov. 1811	Seguridad individual	Decreto	Primer Triunvirato	Aprobado

·				
1813		Constitución (proyecto)	Comité especial de la Asamblea General	No aprobada
1813		Constitución (proyecto)	Sociedad Patriótica	No aprobada
1813		Constitución (proyecto)	Anónimo	No aprobada
5 may. 1815	Sección I, Cap. I, Art. 1-3 (el hombre en sociedad); Sección III, Cap. II, Art. 1- 7 ((Imites al poder ejecutivo); Sección VII, Cap. I, Art. 1-21 (seguridad individual, y Cap. II, Art. 1-8 (libertad de prensa)	Estatuto Provisional	Junta de Observación	Aprobado
3 dic. 1817	Sección I, Cap. I, Art. 1-3 (el hombre en sociedad); Sección III, Cap. II, Art. 1- 19 (límites al poder ejecutivo); Sección VII, Cap. I, Art. 1-14 (seguridad individual); Cap. II, Art. 1-4 (libertad de prensa)	Reglamento Provisional	Congreso Nacional	Aprobado
Abr. 1819	Sección V, Cap. II, Art. 109-129 (derechos particulares)	Constitución	Congreso Nacional	Aprobada, no cumplida
24 dic. 1826	Sección VIII, Art. 159-181	Constitución	Congreso Nacional	Aprobada, no cumplida
1 may. 1853	Art. 14-20	Constitución	Convención Constituyente	Aprobada

Fuentes: Argentina, Registro oficial...., 1879; Galletti, ob. cit., 1972

La real ruptura con el orden imperial tuvo lugar en enero de 1813, cuando se reunió en Buenos Aires la Asamblea General Constituyente. La "máscara de Fernando VII", como la definió uno de los actores de la Revolución, había sido preservada durante más de dos años, pero fue finalmente abandonada. Quizás esa supuesta máscara no fuera más que una explicación ex post beneficiada por una visión retrospectiva, pero es cierto que a principios de 1813 se produjo un cambio notorio. Aún la Real Caja de Buenos Aires eliminó entonces la palabra "real" en sus libros contables. El viento republicano estaba soplando fuerte en Buenos Aires, pero no lo suficiente como para que la Asamblea aprobara una constitución. Hubo tres proyectos constitucionales, que prestaban diferente atención a los derechos civiles. El proyecto del Comité Especial era el menos comprometido con ellos; el de la Sociedad Patriótica los consideraba algo más; pero fue un tercero, anónimo, que los especificaba en gran detalle, el que sirvió de fuente para futuros estatutos⁶.

En abril de 1815, una situación militar caótica llevó a la caída del director y a la disolución de la Asamblea. En medio de la incertidumbre política, la autoridad fue reasumida, tal como se había argumentado en 1810, por el cabildo de Buenos Aires. De un modo que, desde una perspectiva estrictamente legal, excedía sus funciones, el Cabildo creó una Junta de Observación, y esta junta aprobó, en mayo de ese año, un segundo estatuto provisorio. Las sutilezas legales fueron dejadas de lado, pero se abrió una nueva era política, que llevó al establecimiento de un nuevo congreso en Tucumán, menos de un año después, y a la declaración de la independencia del rey de España por las provincias allí representadas. Además, desde una perspectiva política, ese estatuto introdujo por primera vez el sufragio universal, puesto que ninguna restricción económica a la capacidad de cualquier hombre libre de emitir su voto fue establecida en él.

Desde la perspectiva de los derechos civiles, el Estatuto Provisorio de 1815 también es un hito. El artículo inicial, en consonancia con el estatuto de 1811, afirmaba que los derechos de los habitantes del Estado eran la vida, el honor, la libertad y la propiedad, pero también agregaba la igualdad y la seguridad. Y el segundo artículo se extendía sobre el significado de esos seis derechos básicos: la vida, decía, no requería ninguna explicación; el honor era el reconocimiento de las acciones correctas; la libertad era el derecho de actuar de acuerdo con el propio juicio, en tanto no se violase la ley ni se afectasen los

⁶ Alfredo, Galletti, Historia constitucional argentina, volumen 1, La Plata, Editora Platense, 1972, pp. 286-297.

derechos de otros; la propiedad, el goce de los propios bienes, rentas y productos; la igualdad, la total indiferencia de la ley en el goce de los derechos; y la seguridad, la garantía otorgada por el Estado de que nadie perdería la posesión de sus derechos sin los procedimientos legales apropiados. Este último derecho era una garantía concedida a los individuos por el Estado respecto de sus propias acciones. Puede argüirse que todo estatuto o reglamento dictado por un gobierno equivale a la aceptación de un límite de esa naturaleza, pero al introducir el derecho a la seguridad la legislación reconocía por primera vez que el gobierno debía dar garantías a los individuos contra sí mismo.

Además de esa declaración inicial de los derechos básicos, la séptima y última sección del estatuto se detenía en la especificación de la seguridad individual y de la libertad de prensa. Respecto de ésta, se restablecía el decreto del 26 de octubre de 1811, acompañado por varias provisiones que contribuían a perfeccionar su implementación. Respecto de la seguridad individual, varias provisiones incluidas más tarde en la constitución de 1853 fueron introducidas por primera vez. El artículo 1º del Capítulo 1 de la Sección 7 establecía que las acciones privadas de los hombres que no ofendieran al orden público ni perjudicaran a terceros quedaban reservadas a Dios y excluidas de la autoridad de los jueces, tal como fijó luego el artículo 19° de la Constitución de 1853. El artículo 2º del mismo capítulo también fue reproducido en el mismo artículo de esa constitución: los habitantes del Estado no pueden ser obligados a hacer lo que la ley no manda, ni privados de cuanto ella no prohíbe. Otros artículos reiteraban derechos ya presentes en el decreto de seguridad individual de noviembre de 1811, la mayoría de ellos referidos a los procedimientos legales en el caso de arresto de un ciudadano. También se reiteraban las provisiones acerca de la inviolabilidad del domicilio, sobre el propósito de las prisiones y sobre la libre circulación; también se agregaba una nueva, ausente en anteriores y posteriores reglamentos: el derecho a tener armas en el domicilio para la defensa personal.

El reglamento provisorio aprobado por el nuevo congreso en 1817 preservaba en su primera sección la declaración de derechos que abría el estatuto de 1815. También había una sección con capítulos sobre la seguridad individual y la libertad de prensa, copia ésta de la del estatuto anterior. El capítulo sobre la seguridad individual tenía siete artículos menos que el mismo capítulo en aquel estatuto, pero su espíritu se mantenía: algunos artículos eran reproducidos literalmente; otros, en una versión estilizada. Sólo faltaba, como sucedió de allí en adelante, el derecho a tener armas en el domicilio para la defensa personal.

La primera Constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata fue aprobada en abril de 1819. Menospreciada por una supuesta debilidad de su compromiso con la causa republicana, ella incluía un capítulo sobre "derechos individuales", en lugar de "seguridad individual", como expresaban el decreto de 1811, el estatuto de 1815 y el reglamento de 1817. La sección sobre "el hombre en la sociedad", que abría estos últimos, ya no estaba, pero el Capítulo II de la Sección V incluía 21 artículos con la mayoría de cuanto ya se había expresado en los textos previos. Los artículos 112° y 113° reproducían literalmente los artículos 1° y 2° del Capítulo 1, Sección 7, del estatuto de 1815, luego incluidos como artículo 19° de la constitución de 1853.

Finalmente, la Constitución de 1826, no más exitosa que la anterior, reiteraba todas esas provisiones en 23 artículos, pero bajo un nuevo título: "regulaciones generales". Uno de esos artículos prohibía el juicio por comisiones especiales; y otro, la confiscación de la propiedad como castigo. Desafortunadamente, la dictadura de Rosas que siguió pocos años después fue un paso atrás en éste y en otros aspectos en cuanto al respeto del gobierno por los derechos civiles. La protección de la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad estuvieron sujetas entonces a consideraciones políticas, y la confiscación de la propiedad de sus enemigos fue uno de los más suaves instrumentos de coacción (la ejecución sin juicio y el asesinato por sus fuerzas paramilitares eran más terribles, ciertamente)⁷. Las ideas sobre los derechos civiles expresadas en los textos legales desde 1811 hasta 1826 sobrevivieron, sin embargo, y en mayor o menor detalle se encuentran nuevamente en la Constitución de 1853, a pesar de que los pactos interprovinciales de las décadas del veinte, treinta y cuarenta nada dicen respecto de su protección.

La evolución de la definición de los derechos civiles desde la Revolución hasta su expresión detallada en la constitución de 1853 revela un proceso local de elaboración conceptual de las ideas surgidas en otros contextos políticos y sociales. Puede advertirse que después de la Revolución hubo un lapso de once meses hasta que se hizo la primera declaración de uno de los derechos civiles, y que el punto de inflexión en su especificación tuvo lugar cuatro años más tarde, en el estatuto de 1815. Ordenamientos legales posteriores, como el reglamento de 1817 y las constituciones de 1819 y 1826, preservaron la mayoría del lenguaje ya presente en aquel estatuto, agregando unas pocas precisiones

⁷ Sobre la confiscación de propiedad por Rosas, véase Carlos Heras, "Confiscaciones y embargos durante el gobierno de Rosas: noticia preliminar", en *Humanidades*, volumen XX, 1930, pp. 585-607.

y eliminando algunas generalidades. La supresión en la Constitución de 1819 de la declaración inicial del estatuto de 1815 y del reglamento de 1817 sobre los derechos del "hombre en sociedad" no implicó la de las ideas liberales, cuyos antecedentes se remontan a Locke, la constitución norteamericana y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, quizá tamizados por la constitución española de 1812. El proyecto constitucional de Alberdi era mucho más detallado en la especificación de los derechos civiles, pero la Constitución de 1853 no dejó de lado ninguno de sus principios básicos. Alberdi y los constituyentes de 1853, nacidos en la época de la Revolución, siguieron el camino de quienes redactaron el estatuto de 1815.

Ese proceso de especificación de los derechos civiles durante la primera década posterior a la Revolución no estuvo acompañado, sin embargo, por un respeto estricto de los mismos. En un aspecto, al menos, la conducta del gobierno contribuyó a incrementar la incertidumbre más que a hacer cumplir los derechos civiles que la reducirían. El desorden fiscal que caracterizó a esa década afectó a la propiedad y, consecuentemente, a la seguridad individual. La siguiente sección estudia ese problema.

3. Incertidumbre fiscal

A fines de la época imperial, la mayor fuente de ingreso de la Real Caja de Buenos Aires era un subsidio que más o menos regularmente llegaba desde las cajas altoperuanas: el situado. Éste contó por el 73% del total de ingresos de esa caja (eliminando las transferencias financieras internas) entre 1789 y 1809; los derechos aduaneros, por 17%; y todos los otros impuestos, por el 10%. La Revolución de Mayo de 1810 significó para la caja de Buenos Aires la pérdida de su mayor fuente de ingresos.

En 1810 y 1811, un situado reducido aún entró en la caja de Buenos Aires, debido a los esfuerzos de las tropas que luchaban en el Alto Perú. Mientras que el ingreso total de 1810 fue muy similar al del promedio de 1789-1809, y el de 1811 fue de 18% por encima del promedio –incluyendo las transferencias financieras y 12% por encima del mismo promedio cuando se las excluye—, la composición de ese ingreso cambió de manera drástica: si las transferencias financieras fueran eliminadas, el situado contó por el 19% por ciento del total de ingresos; los derechos aduaneros, por 68%; y los otros impuestos, por 13%. Si se incluyen las transferencias financieras (fondos provenientes de otras fuentes), ellas contaron por el 17% del ingreso total, mientras que el situado

lo hizo por el 16%; los derechos aduaneros, por 57%; y los otros impuestos, por 10%.

Desde 1812 en adelante, el situado no llegó más. En ese año y los siguientes, sin embargo, la caja de Buenos Aires tuvo que hacer frente a gastos crecientes debidos a las operaciones militares en los frentes del norte (Salta y Tucumán), del oeste (Cuyo) y del este (Litoral y la Banda Oriental). El crecimiento del ingreso proveniente de los derechos aduaneros sirvió para pagar ese gasto creciente durante un corto lapso, pero no fue suficiente para compensar la pérdida del situado. Las fuentes tradicionales de financiación, tales como los fondos de corporaciones e instituciones autónomas de la caja (consulado, renta de tabacos, cabildo, y otras), se agotaron en los dos años posteriores a la Revolución. En consecuencia, debían encontrarse nuevas fuentes de ingreso genuino y de financiación. Las ideas al respecto abundaban: contribuciones y empréstitos forzosos se convirtieron en una fuente financiera regular durante el resto de esa primera década posrevolucionaria.

Contribuciones y empréstitos forzosos en la Argentina, 1812-1821				
Fecha	Cantidad (pesos)	Lugar	Contribuyentes	Forma de pago
15 may. 1812	638,030	Buenos Aires	Comerciantes, pro- pietarios, etc.	Sin cláusula de reem- bolso
5 jul. 1813	500,000	Buenos Aires, 2/5; otras ciuda- des, 3/5	Capitalistas de todas clases	Pagaré; 6% de interés
9 sep. 1813	600,000	Buenos Aires	Sin datos	Pagaré
24 nov. 1814	20,000	Córdoba	Comerciantes	Pagaré
Abr. 1815	Sin datos	Buenos Aires	Sin datos	Pagaré
8 jun. 1815	200,000	Buenos Aires	Comerciantes euro- peos	Pagaré
10 ene. 1816	200,000	Buenos Aires	Españoles europeos y extranjeros	Reembolso en fecha a anunciarse
9 abr. 1816	3,000	Tucumán	Sin datos	Reembolso en 4 meses en Buenos Aires

00 1 1015	40.000	g, , ,	Comerciantes euro-	Reembolso un año
20 abr. 1816	40,000	Córdoba	peos	después de la paz
3 may. 1816	25,000	Tucumán	Españoles europeos	Sin cláusula de reem- bolso
20 may. 1816	6,000	Tucumán	Comerciantes y residentes pudientes nativos	Pagadero al contado después de tres meses en Buenos Aires o mediante letras sobre la Caja de Córdoba
16 ago. 1816	8,000	La Rioja	Europeos	Sin cláusula de reem- bolso
9 dic. 1816	84,000	Buenos Aires	Españoles europeos	Reembolso dos años después de la paz
Feb. 1818	30,000	Tucumán	Sin datos	Reembolso en Buenos Aires
24 abr. 1818- 17 dic. 1818	500,000	Buenos Aires	Comerciantes residentes pudientes	Bonos a cancelarse un afio después
16 abr. 1819	6,000	Tucumán	Comerciantes locales	Reembolso en Buenos Aires
8 ago. 1819	600,000	Buenos Aires	5/6 Comerciantes de la ciudad; 1/6 comer- ciantes de la campaña	12% de interés; re- embolso en Potosí o Buenos Aires
8 ago. 1819	Indeter- minado	Buenos Aires	Españoles europeos y nativos realistas	
28 ago. 1819	36,000	Buenos Aires	Panaderos	
16 sep. 1819	100,000 por mes	Buenos Aires	Acreedores del go- bierno	Aceptados por dere- chos de aduana
27 may. 1820	40,000 por mes	Buenos Aires	Acreedores del go- bierno	Aceptados por dere- chos de aduana
23 mar. 1821	150,000	Buenos Aires	Nativos, españoles y extranjeros, 1/3 cada uno	Aceptados después de 3-6 meses por dere- chos de aduana

Fuentes: Argentina, Registro oficial..., 1879; Hansen, ob. cit., 1916.

El total de contribuciones y empréstitos forzosos es difícil de estimar (el cuadro anterior muestra las cifras nominales), porque los forzados contribuyentes no siempre integraban sus partes; además, en algunos casos no está claro cuál era la cantidad que el gobierno estaba tratando de obtener. Hansen estimó el total de empréstitos forzosos en alrededor de 3 millones de pesos y el de las contribuciones en alrededor de 700 mil pesos, pero advierte que esas cantidades pueden ser menores (o mayores, debe agregarse, ya que el total de algunos empréstitos forzosos no está claramente determinado). A esos totales debe sumarse alrededor de 500 mil pesos por bonos emitidos entre septiembre de 1819 y enero de 1820, y una cantidad similar emitida entre mayo de 1820 y mediados de 1821⁸. Aunque las cifras estimadas por Hansen tengan casi un siglo, no han sido mejoradas sustancialmente (tarea a la que no ayuda demasiado la documentación existente en los archivos). Hay otras maneras de estimar el déficit y, consecuentemente, las necesidades financieras que sobre la base de la sumatoria del total de cada uno de los préstamos y contribuciones. Pero lo que interesa aquí, sin embargo, son las consecuencias para los individuos del comportamiento fiscal del gobierno. La evolución de los nuevos recursos financieros muestra que la seguridad fue dejada de lado cuando surgieron las urgencias fiscales. A lo largo de esa década, no obstante, hubo diferentes enfoques respecto de cómo enfrentarlas. Algunos cambios se produjeron dentro de los límites de un notorio primitivismo fiscal, pero ninguno de ellos estuvo dirigido a incrementar la seguridad. Más bien, la principal preocupación del gobierno fue cómo cerrar, sin mayores consideraciones teóricas, la brecha entre sus ingresos y sus gastos.

La primera fase de contribuciones forzosas se inició con una contribución extraordinaria impuesta en mayo de 1812: los comerciantes, tenderos, propietarios, almaceneros, panaderos y otros habitantes de Buenos Aires señalados para paliar la inanidad fiscal debían aportar 638.050 pesos 4½ reales anuales. Es cierto que había guerra en varios frentes, por lo que es posible que los contribuyentes prefirieran contribuir para mantenerla alejada antes que sentir de manera directa sus efectos. El modo en que la contribución fue recaudada, sin embargo, dejaba lugar a la evasión. Los decretos que la imponían no decían cómo sería distribuida, pero la práctica usual más tarde fue crear comisiones sectoriales integradas por unos pocos miembros, que, según su leal saber y entender, asignaban a cada contribuyente su parte individual. La arbitrariedad

⁸ Emilio Hansen, La moneda argentina, Buenos Aires, 1916, pp. 257-258.

era posible, sin duda, por lo que nuevos decretos fueron necesarios posteriormente para rechazar las apelaciones.

La segunda fase de empréstitos forzosos comenzó un año más tarde. Desde mediados de 1813 hasta mediados de 1815, el gobierno no recurrió a contribuciones extraordinarias sino a empréstitos forzosos; esto significaba que cada contribuyente recibía un pagaré por la cantidad de su contribución. Fue entonces que se inició la práctica de las comisiones sectoriales para la distribución de los empréstitos entre las distintas categorías de contribuyentes afectados.

Como la situación militar interna empeoraba y los acontecimientos en España daban credibilidad a la intención de Fernando VII de recuperar las provincias rebeldes del Río de la Plata (se organizó una expedición con ese fin, pero finalmente ella fue enviada a Venezuela), los comerciantes españoles se transformaron en el nuevo blanco de los dardos fiscales. Desde junio de 1815 hasta diciembre de 1816, los españoles de Buenos Aires prestaron compulsivamente 484 mil pesos y los de las provincias, 82 mil pesos. Así, los comerciantes locales nativos se libraron, por una vez, de la garra fiscal. Aunque Hansen piense que las contribuciones impuestas a los comerciantes españoles eran moderadas, es dificil que los comerciantes españoles acordaran con él. La respuesta de ellos a la presión fiscal fue transferir sus firmas a parientes o socios nativos. No se puede saber cuánto éxito tuvieron, pero ya en la segunda mitad de la década las casas mercantiles españolas tradicionales habían cesado sus operaciones.

Los tres empréstitos colocados en Buenos Aires tenían una cláusula de reembolso, pero en un caso (el empréstito del 10 de enero de 1816), la fecha no estaba especificada y en otro (el del 9 de diciembre de 1816), se la postergaba para dos años después del restablecimiento de la paz. Los empréstitos colocados en las provincias serían reembolsados en Buenos Aires (el de Tucumán, del 9 de abril de 1816) o carecerían de cláusula de reembolso (el de Tucumán, del 3 de mayo de 1816; y el de La Rioja, del 16 de agosto de 1816).

La situación militar mejoró en 1817: los gastos del frente occidental pasaron a Chile; el frente septentrional no registraba novedades; y el frente oriental, la fuente de problemas pasados y futuros, estaba en relativa calma. Ningún empréstito fue colocado en ese año y el gobierno hizo el primer intento para averiguar el monto total de la deuda pública. Este monto había crecido consistentemente debido a los empréstitos forzosos, pero también por una deuda flotante constituida por salarios impagos, libranzas giradas en las provincias

contra la caja de Buenos Aires y gastos locales también impagos. Su peso era mayor aún debido a que los títulos de deuda emitidos desde 1813 en adelante eran aceptados en pago de derechos de aduana y, como consecuencia, los ingresos genuinos de ésta decaían no menos consistentemente.

La solución para esa proliferación de bonos, y para mantenerlos lejos de la aduana, fue la creación de una institución, la Caja Nacional de Fondos de Sudamérica, que los recibiría en depósito y pagaría una renta perpetua sobre ellos. Como la tasa de interés ofrecida por tales depósitos no era demasiado atractiva, pocos bonos fueron depositados y ellos siguieron utilizándose principalmente para pagar derechos de aduana⁹.

Las necesidades fiscales del gobierno crecieron a la par, hecho que empeoró la situación militar en el Litoral. Para atender esos gastos, nuevos empréstitos fueron colocados en Buenos Aires en 1818 y 1819 por un total de 1,1 millones de pesos. No fue fácil para el gobierno, sin embargo, obtener esos fondos: como el empréstito de 500 mil pesos de abril de 1818 fracasó, tuvo que ser reiterado en diciembre de ese año; y por el empréstito de 600 mil pesos de agosto de 1819, debió ofrecer una inusual tasa de interés nominal de 12%, pero quizá demasiado baja para atraer aún a contribuyentes forzosos. La capacidad del gobierno de hacer cumplir sus decisiones fiscales era posiblemente muy baja por entonces; tenía que encontrar nuevos recursos financieros.

La tercera fase, de títulos utilizados como medio de pago, comenzó en septiembre de 1819, cuando el gobierno lanzó un bono denominado "papel moneda". Como los empréstitos forzosos se habían vuelto poco efectivos para recaudar fondos, el gobierno decidió dejar de presionar a los posibles contribuyentes para obtenerlos y después gastarlos, y pasó a emitir bonos con los que atendería los gastos. Esos bonos se emitían por no más de 100 mil pesos por mes y eran una suerte de adelanto de los ingresos de la aduana. De esa manera, el gobierno eludía los problemas y los gastos de recaudación y se hacía de un recurso financiero mucho más flexible. Puede argüirse que ese "papel moneda" no era ya un bono, ni un adelanto sobre los ingresos de la aduana, sino sencillamente papel moneda. Esto sirve para subrayar el hecho de que el surgimiento del papel moneda (un medio de pago no metálico e inconvertible) estuvo estrechamente relacionado con problemas fiscales, y, en tal sentido, era una innovación notable, un rasgo de modernidad financiera:

⁹ Sobre la Caja Nacional de Fondos de Sudamérica, véase CARLOS S. A. SEGRETI, Moneda y política en la primera mitad del siglo XIX: contribución al estudio de la moneda argentina, Tucumán. Fundación Banco Comercial del Norte, 1975.

un pedazo de papel sin ninguna relación con la moneda metálica sólo sería utilizado como medio de pago de manera regular en el mundo a partir de 1971 (aunque, ciertamente, la transición de la moneda metálica a ese papel moneda duró dos siglos). La caída pocos meses más tarde del gobierno que estaba emitiendo el "papel moneda" impidió que ese descubrimiento se convirtiera en el destape de la caja de Pandora. En cuanto a la seguridad, ese no fue, por cierto, un paso adelante: los muchos bonos emitidos desde 1813 estaban circulando con un descuento considerable sobre su valor nominal y no se podía esperar un destino distinto para el nuevo "papel moneda", que, por sus características, habría sufrido esa depreciación en la forma de un aumento de los precios.

Después de la disolución del gobierno nacional a comienzos de 1820, el gobierno provincial de Buenos Aires, recientemente creado, también recurrió a emisiones de "papel moneda" hasta mayo de ese año, pero imponiéndoles un límite mensual de 40 mil pesos. Hansen dice que estas emisiones eran más deuda que medio de pago, pero debe subrayarse nuevamente que ellas eran una de las dos maneras en que se produjo la transición de la moneda metálica al papel moneda; la otra fueron los billetes de banco convertibles a la par y a la vista, puestos en circulación mediante el descuento de letras y respaldados por una reserva metálica fraccional, que en algún momento (en Buenos Aires ello sucedió en enero de 1826) dejaban de ser convertibles. No hay registro de la cantidad total de "papel moneda" emitida por el gobierno provincial, pero, como un nuevo empréstito forzoso fue colocado en Buenos Aires en marzo de 1821, es posible que aquel instrumento encontrase una fuerte resistencia por parte de los acreedores de ese gobierno.

La solución de los problemas fiscales y de la inestabilidad monetaria se encontró en la segunda mitad de 1821 con la consolidación de la deuda pública y la creación del sistema de Crédito Público. La consolidación unificó toda la deuda en dos bonos: uno, con una tasa de interés anual del 4%, incluyó toda la deuda anterior al 25 de Mayo de 1810; otro, con una tasa de interés anual del 6%, para toda la deuda posterior a esa fecha. Con la creación del Crédito Público, la tierra pública pasó a ser la garantía de toda la deuda pasada (los bonos del 4% y del 6%) y futura (los bonos que se emitiesen en adelante), y se regularizó la contribución de la aduana a la amortización de la deuda, cortando así la relación perversa que se había desarrollado en la década anterior entre los instrumentos financieros y la recaudación aduanera. Recién entonces, con estas medidas, se puso límite a la interferencia aleatoria del gobierno con la propiedad privada (de recursos líquidos, en este caso); pero la mala noticia para quienes esperaban que esto fuese definitivo fue que el sistema no fun-

cionó cuando, por la guerra con el Brasil, aparecieron nuevas urgencias: el mercado financiero local se reveló entonces; no era suficientemente profundo para absorber una cantidad tal de títulos.

Desde 1826 en adelante, durante cuatro décadas, el gobierno de Buenos Aires utilizó el papel moneda como su principal instrumento financiero (ocasionalmente, la venta de tierras públicas proveyó ingresos complementarios) y la estabilidad monetaria fue la excepción más que la regla. Otros derechos civiles tuvieron mejor suerte tras el fin de la tiranía de Rosas, pero la seguridad, es decir, la capacidad de gozar de los beneficios de esos derechos civiles, continuó minada por la ausencia de una moneda estable durante varias décadas.

Conclusión

El proceso revolucionario desatado en Buenos Aires en mayo de 1810 significó un cambio en el principio de legitimidad: el nuevo soberano era el pueblo. Aunque el proceso comenzó entonces, la precisión del cambio llevó algunos afios. Una manifestación del mismo, además de las variaciones en las formas de gobierno, fue la redefinición de la nueva relación entre el gobierno y los individuos, cuyo conjunto (el de aquellos que ejercían ciudadanía, al menos) constituía la nueva fuente de soberanía. Así, desde mediados de 1811, el gobierno comenzó a aprobar medidas restrictivas de sus propios actos. El éxito, se sabe, no acompañó necesariamente a esta empresa por entonces, pero cualquier intento de alcanzarlo requería la previa definición de los nuevos derechos de los individuos. Esto se completó en la primera década posterior a la Revolución, aunque la implementación de ellos no tuvo un impulso decisivo hasta la aprobación de la Constitución en 1853.

El examen del proceso de definición de los derechos civiles de acuerdo con los decretos, estatutos, reglamentos y constituciones entre 1810 y 1826, y su reaparición en 1853, permite enfatizar la relación establecida en esos textos entre la libertad y la seguridad, entendida ésta como la limitación del gobierno frente a los individuos, es decir, la garantía que aquél les daba a éstos respecto de sus propias acciones. Mientras que la redefinición de los derechos civiles se desarrolló conceptualmente durante la primera década posrevolucionaria, las presiones fiscales debidas principalmente a las guerras contra los realistas y a las guerras civiles, condujeron, al mismo tiempo, a una creciente inseguridad fiscal.

Los derechos civiles, por lo tanto, siguieron un camino divergente, debido tanto a factores externos que los afectaban de diferente manera cuanto a las variadas percepciones de los actores. Esta aproximación desde la perspectiva de los individuos y no de la del gobierno permite enfatizar el hecho de que el proceso político que se abrió con la Revolución de Mayo no afectó solamente a la organización política y a los equilibrios interregionales, sino también al destino de las personas y su forma de relacionarse con la autoridad.

Alberdi, en el Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, señaló las amenazas al orden constitucional recientemente establecido provenientes de los resabios de la legislación imperial, pero no subrayó aquellas surgidas de un orden monetario y financiero establecido sobre la base del papel moneda. Esto se debió, quizás, al hecho de que él estaba lejos de Buenos Aires, el único lugar en el país donde circulaba el papel moneda; quizá, también, a que éste era considerado por la teoría económica contemporánea como una aberración temporaria. Pero, tal como sucedió, mientras los otros derechos civiles fueron más efectivamente cumplidos con el paso del tiempo, la propiedad y la seguridad continuaron bajo la sombra de la manipulación monetaria por muchas décadas.